



José Efraín Muñoz Villamizar

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Doctora

CLAUDIA JAIMES FRANCO

Juez Segundo Civil del Circuito de Ocaña.

E. S. D.

REF: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO – SEGUNDA INSTANCIA.

DTE: CARLOS SAMUEL RODRIGUEZ BURSA Y OTROS

DDO: LEDYZ BALAGUERA BADILLO Y OTROS

RAD: 2020-00156

● **JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.154.635 expedida en Pamplona, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 96091 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado judicial de los señores LEDYZ BALAGUERA BADILLO, JULIO CESAR RODRIGUEZ BALAGUERA y MARIA JOSEFA RODRIGUEZ BALAGUERA, respetuosamente me permito manifestar a su Despacho, al tenor de lo normado en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito manifestar a su Despacho, que interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, en contra del contenido del auto de fecha 31 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual fueron aprobadas las costas causadas en la segunda instancia, teniendo como fundamentos los siguientes.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN: El auto recurrido, dicta aprobación a la liquidación de costas realizada dentro de la segunda instancia por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

● Si bien es cierto, nuestro estatuto procedimental, fija que en cada una de las instancias, la parte vencida será condenada en costas, estas no son de ninguna manera fijadas de manera arbitraria por el fallador, pues deberán en el caso de las agencias en derecho, como lo es, en el presente caso, determinarse, como lo prevé el numeral 4° del artículo 366, esto es aplicando las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, siendo establecidos mínimos y máximos, el Juez, tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En el caso especial que nos ocupa, la parte no apelante, tan siquiera, participó en esta instancia, mucho menos realizó gestión alguna que le acrediten merecer la suma de dinero fijada como agencias en derecho. Así lo tiene establecido el numeral 8° del artículo 365 cuando dice: **“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”**

En el caso y la instancia que nos ocupa, no hay lugar a costas por cuanto en esta instancia no se causaron, considero que más que una condena en costas se pretende con ello castigar a la parte recurrente, ante la supuesta dilación que aprecia su señoría, a que obedece la alzada, como se aprecia de lo dicho en la parte motiva del auto que resuelve la impugnación. Nada mas ajeno a la realidad, toda vez, que existiendo el documento de transacción, y como mandatario judicial de mis prohijados, es mi deber profesional, advertir a la judicatura, de la existencia del acuerdo de transacción y la posibilidad que dicha voluntad de las partes,

En la Cra 12 No, 11-66 Centro, Ocaña telefax: 562 44 58 Cel. 318 739 27 01

E –mail: jordanotam@hotmail.com

plasmada en documento, que a mi vista, resulta suficiente para deprecar la cosa juzgada, no así para las señoras falladoras, dicha interpretación, desde ningún punto de vista resultaría dilatoria, toda vez, que si existiera oportunidad primigenia en el proceso para advertir dicha falencia, correspondió a la profesional del derecho que me antecedió y no al suscrito, quien al ser advertido de la existencia de dicha transacción, acudo en gracia de sanear el proceso, a lo cual manifestara en su momento la juez a-quo, que no tenía conocimiento de dicho documento, razón por la cual elevé dicho incidente de nulidad.

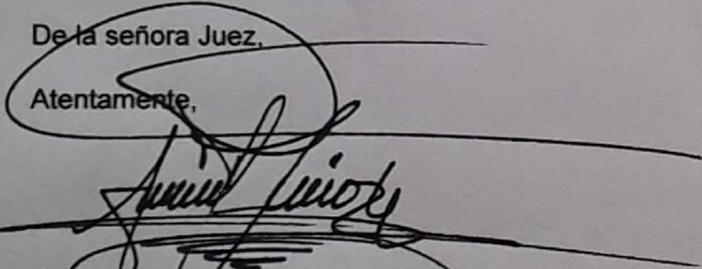
Resulta oportuno manifestar a su señoría, que por motivos de la virtualidad y con la parcimonia presentada en la mayoría de los despachos judiciales, los abogados litigantes, nos hemos visto en la necesidad de replicar a diario infinidad de memoriales, con el fin de dar impulso procesal y para la judicatura, ha resultado dicho actuar de los profesionales del derecho como actos dilatorios, que no son otra cosa que el único medio que tenemos para procurar la defensa algo oportuna de los derechos de nuestros prohijados. En ningún momento nuestra intensión es dilatoria, y que valga la oportunidad expresar que dicha circunstancia no se presenta en su Despacho judicial, pero si en la gran mayoría de los despachos judiciales, viendo así, afectada notablemente nuestra actividad profesional.

Entendiendo que existiendo el documento de transacción y siendo para el suscrito en mi humilde interpretación, suficiente para que exista la declaratoria de la cosa juzgada, acato su decisión, no así de la condena en costas impuesta, pues con ello se castiga a la parte que represento ante la eventualidad de circunstancias procesales, para acudir a la superioridad, ante las decisiones del fallador a-quo, que resulten injustas a ojo de la parte afectada.

Por lo anterior solicito a su señoría, revocar el auto impugnado, ordenando no hacer condena en costas al apelante.

De la señora Juez,

Atentamente,


JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
CC No, 88.154.635 de Pamplona
TP No, 96091 del C. S de la J.

DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO RAD: 2020-00156

JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR <jordanotam@hotmail.com>

Jue 02/06/2022 15:58

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Ocaña <j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (625 KB)

CamScanner 06-02-2022 15.39.pdf;

Buenas tardes atento saludo

mediante este correo adjunto documento pdf, respetuosamente me permito manifestar a su Despacho, que interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, en contra del contenido del auto de fecha 31 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, por favor confirmar recibido.

quedo atento a cualquier información.